

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por la señora **LINA YOHANA REYES CASTAÑO**, en representación de su menor hija **MAUREN STEFANNY REYES CASTAÑO** y en contra del señor **GIOVANY DE JESÚS SÁNCHEZ ACEVEDO**, la cual reúne las exigencias de ley, por lo tanto el Despacho la admitirá.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 386 del CGP, se decretará la prueba de ADN.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E

Primero: ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida a través de Defensor de Familia por la señora **LINA YOHANA REYES CASTAÑO**, en representación de su menor hija **MAUREN STEFANNY REYES CASTAÑO** y en contra del señor **GIOVANY DE JESÚS SÁNCHEZ ACEVEDO**, por los motivos expuestos.

Segundo: Se dispone dar a la demanda el trámite establecido en los artículos 368 y ss en concordancia con el art. 386 del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFÍQUESE este auto al demandado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. (Art. 391, inciso 4° del CGP y el art. 8° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020)

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 386 del CGP, se decretará la prueba de ADN para la menor **MAUREN STEFANNY REYES CASTAÑO**, su progenitora señora **LINA YOHANA REYES CASTAÑO** y el demandado señor **GIOVANY DE JESÚS SÁNCHEZ ACEVEDO**, (presunto padre), a quien se le advertirá “...su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada”. (Art. 386 CGP)

Así mismo se le pone de presente a las partes el numeral 8° del art. 78 y el art. 233 del C. General del Proceso que dicen:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

“ ...”

“6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

Art. 233

“ ...”

“Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero”.

Quinto: Notificado el demandado y vencidos el término de traslado de la demanda, se fijará fecha y hora para la prueba de ADN y se remitirá el respectivo formato FUS al laboratorio del INML, si a ello hay lugar.

Sexto: Se dispone notificar este auto a la Defensora de Familia y Procurador de Familia.

Séptimo: Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. RODRIGO CORREA ARIAS, Defensor de Familia del Centro Zonal Manizales 2 del ICBF para que represente a la parte demandante de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 82 Nral. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
J U E Z

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0630bb60130b680a26f418865429ce96940a7235b972675fb3bb1210cba86962**

Documento generado en 09/12/2021 05:31:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>